

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00128-00

Se niega el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado 22486013 por valor de \$133'993.589,00 cuya existencia pretende acreditarse con certificado DECEVAL adjunto No. 0017899584 y 0017902524, en el cual se da cuenta que, el referido título, se halla debidamente registrado en cuenta por esa entidad de depósito centralizado.

En lo que corresponde a esta clase de documentos, como se dijo, desmaterializados, y custodiados por corporaciones de esa índole, dispone el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, a propósito de las certificaciones que se expiden para legitimar el ejercicio de los derechos ahí contenidos, que:

“De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

Entretanto, contempla el artículo 2.14.4.1.3 del mismo compendio normativo, que:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados”

De forma que, propiamente, el factor coercitivo que pueda perseguirse a partir de títulos custodiados por entidades de depósito centralizado como DECEVAL, se deriva o atiende el tenor literal del certificado que se expida con ese fin, que, por ministerio de la ley, será aquel que legitime al acreedor y que, por tanto, prestará mérito ejecutivo.

En consonancia con lo anterior, es el artículo 2.14.4.1.2 del decreto en comento, aquel que reseña las exigencias que debe contener tal documento, indicando al respecto, que:

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (Subrayado fuera del texto).

Dirigiendo la atención a la prueba arrojada al expediente, y, si bien es cierto que el certificado figura rubricado, cuestión verificable a partir del escaneo del código QR allí inserto, también lo es que, de forma adjunta, se da constancia que se trata de *“firma no verificada”*, y, si ello es así, esto es, si el mismo documento arroja incertidumbre sobre el debido cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 5° de la norma en referencia, y de paso sobre su autenticidad, mal podría entenderse que produce los efectos que la ley le atribuye, cuestión ciertamente supeditada, a la plena observancia de tales formalidades.

Y es que, no debe perderse de vista la naturaleza de la acción que nos ocupa, de suyo *sui generis*, la cual parte de una certeza, concatenada a la existencia de un derecho en cabeza del acreedor, quien solo acude a esta vía para su cobro coactivo, situación que, entonces, presupone la debida demostración de tal prerrogativa a su favor, lo que desafortunadamente no se advierte con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, como quiera que, no resultó posible determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado, por cuenta de la incertidumbre que arroja el mismo documento frente a la rúbrica allí impuesta, esto es, que realmente se trate del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función, indefectiblemente, conduce a la denegación del mandamiento ejecutivo.

Defecto que no es subsanable con la explicación de *verificación de firma electrónica pagaré desmaterializado* aludido con la demanda, por cuanto es el mismo instrumento -certificado Deceval- que muestra la deficiencia relacionada con la firma no verificada.

De otra parte, a efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré 90000259367 se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer el asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones no supera los 150 SMLMV, pues se reclama la suma de \$100'014.741,00 por concepto de capital acelerado \$42.876,91 más los intereses por mora de la cuota en mora desde el 29 de febrero de 2024 montos que no superan la cuantía de \$195'000.000,00 por tanto es competente el juez civil municipal.

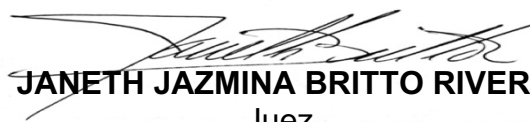
Así entonces, por las consideraciones dadas, se dispone:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado 22486013 cuya existencia se acreditó con certificado DECEVAL No. 0017899584 y 0017902524

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda respecto de la obligación contenida en el pagaré 90000259367 por falta de competencia en razón a la cuantía.

TERCERO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los juzgados civiles municipales (reparto) el presente asunto. Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.